

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-371/2019

ACTORES: LUIS GARCÍA NAVA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ANA ELENA
VILLAFANÍA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho y con el carácter de agentes municipales y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades pertenecientes al Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca:

Nombre del actor o actora	Cargo con que se ostenta y comunidad a la que pertenece
Luis García Nava	Agente municipal de Santa Catarina Estetla

SX-JDC-371/2019

Nombre del actor o actora	Cargo con que se ostenta y comunidad a la que pertenece
Bulmaro Mesinas Pérez	Agente de policía de El Carrizal Tepantepec
Ángel Hernández López	Agente de policía de Tierra Caliente Tepantepec
Ángel Pérez Cruz	Agente de policía de San Isidro Buenavista Tepantepec
Pedro Pérez Zaragoza	Agente de policía de Llano Verde Tepantepec
Marcos López Rojas	Agente de policía de Río V Estetla
Fernando Hernández Alavés	Agente de policía de Río Hondo
Aurelio Hernández Mesinas	Representante del núcleo rural Morelos Uno
Jazmín Mejía Alavés	Representante del núcleo rural de Corral de Piedra
Basilio Morales García	Representante del núcleo rural del Progreso Estetla
Adrián Hernández Mesinas	Representante del núcleo rural Peña de Letra
Mario Ramírez Vásquez	Representante del núcleo rural El Mamey Tepantepec
Mateo Mesinas Santiago	Representante del núcleo rural Mano de León Tepantepec
Heladio Hernández	Agente de policía de Cerro de Águila

Nombre del actor o actora	Cargo con que se ostenta y comunidad a la que pertenece
Pérez	Tepantepec

Dichos actores controvierten el acuerdo emitido el veinticinco de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JNI/26/2019 que, entre otras cuestiones, escindió el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la parte actora en esa instancia, a fin de ser analizado en un diverso juicio electoral de los sistemas normativos internos, relacionado con la aprobación del dictamen y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² relativo al proceso de mediación para el cambio del método electivo de concejales del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	4
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	9
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Improcedencia.....	12
RESUELVE.....	18

¹ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

² En lo subsecuente se citará como “Consejo General” o “Instituto local”, según corresponda.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por los actores, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia derivado de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, porque si bien mediante el acuerdo impugnado el Tribunal local determinó escindir el escrito incidental por considerar que en él se alegaban cuestiones de fondo relacionadas con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 del Consejo General³ que debían ser atendidas en un diverso juicio; lo cierto es que, mediante sentencia de siete de noviembre de este año, en el expediente JNI/40/2019 y acumulado, el Tribunal local revocó el referido acuerdo del Consejo General y le ordenó llevar a cabo una consulta para establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Por tanto, todas las consideraciones y puntos resolutiveos del acuerdo del Consejo General dejaron de tener vigencia jurídica; es decir, el motivo que originó la controversia del presente juicio ha dejado de existir.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ Acuerdo por el cual se determinó la conclusión del proceso de mediación para el cambio de método de elección.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

1. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veinte de agosto del año en curso,⁴ Pedro Pérez Santiago y otros, en su carácter de autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, presentaron un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Instituto local de hacer efectivo el procedimiento de mediación iniciado con motivo del cambio de método de elección en el citado Municipio, ante la omisión del Ayuntamiento de acudir a las mesas respectivas.

2. El referido medio de impugnación se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente JNI/26/2019, en el cual se determinó desechar la demanda y reconducirlo al Instituto local a efecto de atender las manifestaciones de los promoventes.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.⁵ El nueve de septiembre, los actores presentaron juicio ciudadano en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior.

4. Sentencia de esta Sala Regional. El veinte de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante se citará como "juicio ciudadano".

señalado en el párrafo anterior, dentro del expediente SX-JDC-327/2019, al tenor siguiente:

...

CUARTO. Efectos

70. Al resultar sustancialmente fundados los conceptos de agravio, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, emita una nueva determinación en la cual incluya la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local, y atienda frontalmente los argumentos de la parte actora relacionados con la omisión del Instituto Electoral local de emitir el dictamen respectivo relacionado con el procedimiento de mediación relativo al cambio de método de elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca y su actuación en ese procedimiento. Temáticas que se exponen de manera enunciativa más no limitativa.

71. Ello, a partir del estudio integral de las pruebas aportadas por las partes y las demás constancias que obren en autos, para lo cual el Tribunal local cuenta con plenitud de atribuciones para que emita la resolución que en Derecho proceda.

72. Una vez dictada la sentencia, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de treinta de agosto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI-26/2019, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria...

5. **Resolución del Tribunal local en cumplimiento.**⁶ El uno de octubre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia referida en el punto anterior. Dicha resolución se emitió en los siguientes términos:

...

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios precisados en los incisos b) y c), e inoperantes los agravios d), e) y f), hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles, apruebe el dictamen o acuerdo, correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo

...

6. **Acuerdo del Consejo General.** El nueve de octubre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, el Consejo General concluyó el proceso de mediación para el cambio del método electivo de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles. Asimismo, aprobó y ordenó el

⁶ Resolución visible de foja 1 a 17 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-010/2019, por el cual se identifica el referido método de elección.

7. Presentación de medios de impugnación en la instancia local. El quince y veintitrés de octubre, diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles presentaron ante el Consejo General sendos juicios electorales con el fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 referido en el párrafo anterior.

8. Dichas demandas se radicaron en el Tribunal local bajo los números de expedientes **JNI-40/2019 y JNI-42/2019.**

9. Incidente de indebido cumplimiento de sentencia. El quince de octubre, diversos ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles presentaron un escrito incidental para controvertir el supuesto indebido cumplimiento por parte del Consejo General respecto a lo ordenado por el Tribunal local en la resolución de uno de octubre en los autos del juicio con clave **JNI-26/2019.**

10. Acuerdo plenario impugnado. El veinticinco de octubre, mediante acuerdo plenario emitido en el expediente JNI-26/2019, el Tribunal local determinó, por una parte, tener por cumplida la sentencia de uno de octubre y, por otra parte, escindió diversos conceptos de agravio del escrito incidental para que se conocieran mediante un nuevo juicio, toda vez que controvertían el

fondo de las consideraciones del acuerdo emitido por el Consejo General, lo cual constituía un nuevo acto.

11. Con los argumentos que fueron objeto de la escisión, se integró un nuevo juicio al cual se le asignó la clave de expediente **JNI-43/2019**.

12. **Resolución del Tribunal local en el JNI-43/2019.** El siete de noviembre, el Tribunal local desechó de plano la demanda debido a que se actualizaba la figura procesal de la preclusión, porque con la presentación de las demandas de quince y veintitrés de octubre que conformaron los expedientes **JNI-40/2019 Y JNI-42/2019**, los actores extinguieron su derecho de acción.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El cuatro de noviembre, Luis García Nava y otros, presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo plenario de veinticinco de octubre.

14. **Recepción.** El once de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda respectiva, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el asunto que remitió la autoridad responsable.

15. **Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-371/2019

y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales procedentes.

16. Radicación y requerimiento. El trece de noviembre, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se requirió al Tribunal local diversa documentación para la sustanciación del presente medio de impugnación.

17. Recepción de documentos. El diecinueve de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación requerida.⁷

18. Resolución del Tribunal local en el JN1-40/2019 y JN1-42/2019, acumulados. Con base en la documentación recibida con el desahogo al requerimiento, se advirtió que el siete de noviembre, el Tribunal local emitió resolución al tenor de los siguientes resolutivos:

(...)

3. Resuelve.

Primero. Se acumula el expediente **JN1/42/2019**, al expediente **JN1/40/2019**, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, al expediente acumulado, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del considerando segundo de este fallo.

Segundo. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-63/2019**, emitido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen

⁷ Dicha documentación se recibió de manera electrónica el quince de noviembre en el correo de cumplimientos de esta Sala Regional.

DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Tercero. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, organice una consulta previa e informada, a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, en los términos establecidos en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se **Vincula** a la Secretaría General de Gobierno; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, todos del poder Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

(...)

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, escindió el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia que contenía planteamientos tendentes a controvertir el fondo del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, emitido por el Consejo General del Instituto local; y por territorio toda vez que dicha

entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

21. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda presentada por los actores, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el texto del último de los artículos citados, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia** antes de que se dicte la resolución o sentencia.

23. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

24. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

25. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

27. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma. Ante lo cual, procede darlo por

concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando la causa de improcedencia acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

28. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

29. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

30. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁸

Caso concreto

31. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado de veinticinco de octubre que escindió su escrito incidental y

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

ordene al Tribunal local que analice las cuestiones planteadas relativas al indebido cumplimiento de la sentencia de uno de octubre.

32. Lo anterior lo hacen depender de que, con la escisión de su escrito, se viola el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos realizados tendentes a demostrar que el Consejo General no cumplió cabalmente la sentencia de uno de octubre, pues no emitió el dictamen y el acuerdo en el sentido de cambiar el método de elección municipal mediante planillas y urnas.

33. Asimismo, refieren como agravio que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no debió escindir el escrito incidental, sino que debió reencauzarlo a un incidente de ejecución de sentencia para pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones ahí planteadas.

34. Al respecto, resulta pertinente traer a cuenta que, en el escrito incidental de quince de octubre, los actores enderezaron planteamientos para controvertir el fondo de lo resuelto por el Consejo General respecto a la decisión de concluir el proceso de mediación para el cambio de método electivo de concejales del Ayuntamiento.⁹

⁹ En esencia, argumentaron lo siguiente: Que existe un indebido incumplimiento de la sentencia de uno de octubre, porque el Consejo General no debió tomar en cuenta el estatuto electoral para el trienio 2014-2016 porque ya perdió vigencia,

35. Por su parte, el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado, sostuvo que, precisamente, al advertir que los planteamientos de los actores no formaban parte del cumplimiento de la sentencia de uno de octubre, era procedente analizarlos en un diverso medio de impugnación para garantizar el principio de tutela judicial efectiva y, de ahí que, en su opinión se justificaba la procedencia de la escisión del escrito incidental.

36. De ese modo, se integró el expediente **JNI-43/2019**, en el cual se desechó de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión dada la existencia del juicio **JNI/40/2019** y acumulado.

37. A partir de lo anterior, y derivado del requerimiento que realizó el Magistrado Instructor, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-63/2019 emitido por el Consejo General para el efecto de que, en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, organice una consulta previa e informada, a fin de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.

sino que, lo que debió hacer era aprobar el dictamen o acuerdo correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección. Que el Instituto local debió emitir un dictamen en el que se incluya que la Asamblea General puede constituirse de manera sincronizada, al mismo tiempo en cada una de las comunidades y puede ser instalada por las autoridades auxiliares municipales para que las elecciones sean en cada una de las comunidades por el método de urnas y planillas.

38. En consecuencia, es indudable que operó un cambio de situación jurídica, pues todas las consideraciones y puntos resolutiveos que contenía el citado acuerdo del Consejo General dejaron de tener vigencia jurídica, y con ello, dejó de existir el motivo fundamental del supuesto incumplimiento que originó la controversia que motivaba el presente juicio.

39. En ese orden de ideas, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia relativa a quedar sin materia el medio de impugnación, derivado del cambio de situación jurídica que se ha relatado.

40. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del juicio que se resuelve, tal como lo establece el artículo 9, párrafo 3 de la Ley en comento y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Luis García Nava y otros.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, a quien deberá notificársele de **manera electrónica** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal,

Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN JOSÉ FRANCISCO DELGADO
GÁLVEZ ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL